

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
reservada

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12.50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 6 Abril 1930).

Gobierno civil

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.244

Según me comunica el Alcalde de Alcaracejos en oficio número 146 de fecha 1.º del actual, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido, una caballería cnyas señas son las siguientes: clase caballar, hembra de cuatro años, raza española, 1'41 metros de alzada, pelo castaño, cabos negros, hierro del Fénix R. O. en la nalga izquierda.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 7 de Abril de 1930.—El Gobernador civil interino, Antonio Escribano Codina.

Circular núm. 1.261

El señor Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del Reemplazo del año actual, por el cupo que también se indica.

CUPO DE DOS-TORRES

Número 13.—Eduardo González Fernández, hijo de Rafael e Isabel.

CUPO DE VILLANUEVA DEL DUQUE

Número 14.—Antonio Gallardo Ruiz, hijo de Juan y Francisca.

Número 29.—Juan López Duque, hijo de Ponciano y Anastasia.

Número 46.—José Muriel Bisuete, hijo de Manuel y Consolación.

Número 51.—Juan Salas Medina, hijo de Gabriel y Juliana.

CUPO DE EL CARPIO

Número 5.—Juan Coba Cortés, hijo de Juan y Josefa.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a la busca y captura de los mencionados prófugos y caso de ser habidos, ingresarlos en la cárcel a disposición de la autoridad militar que los reclama, dándome cuenta.

Córdoba 7 de Abril de 1930.—El Gobernador civil, GRACIANO ATIENZA FERNÁNDEZ.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 1.245

Veinte por ciento de Propios

Con el número 258 de la «Gaceta de Madrid» se ha publicado el día 1.º del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 26 de Noviembre último dirigida a este de Hacienda, en la que se significa como de especial interés para aquel Departamento que se definan con carácter general las reglas a que deben acomodarse las Delegaciones de Hacienda para practicar las liquidaciones del 20 por 100 de la Renta de Propios en los montes de los pueblos.

Resultando que la aludida moción la ha motivado el hecho de que la Jefatura del Distrito forestal de León comunicó al Ministerio de Fomento que muchos pueblos propietarios de montes consultan a dicha dependencia sobre la forma que debe practicarse la exacción del mencionado gravámen exteriorizando la inquietud que les produce el criterio de la Delegación de Hacienda al calcular el 20 por 100 del total valor de los aprovechamientos sin rebajar el 10 por 100 de aprovechamientos forestales ni la contribución y gravámenes de foros y otros análogos que sobre

tales montes pesan, a más de aplicarlo a todos los disfrutes con inclusión de los realizados con el carácter de gratuitos para usos vecinales.

Considerando que la consulta planteada por el Ministerio de Fomento abarca dos extremos perfectamente diferenciables, que consisten: uno, en saber si para los efectos de liquidar el 20 por 100 de propios en montes de utilidad pública debe rebajarse del producto bruto del 10 por 100 que corresponde al Estado, por aprovechamientos forestales, así como la contribución territorial y los gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes; y otro, en aclarar si procede exigir el 20 por 100 de propios cuando los aprovechamientos consistan en disfrutes gratuitos para usos vecinales.

Considerando que el primer punto está claramente definido en el número 4.º de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que dispone que no se admitirán más deducciones para liquidar el 20 por 100 en las rentas de propios que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial previamente satisfecha y justificada con el recibo correspondiente, Real orden que está vigente, y no existen razones que induzcan a modificarla, y siendo justo que para liquidar el 20 por 100 de propios que corresponde al Estado, se rebajen del total el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución terri-

torial, porque otra cosa implicaría que el Estado participe sobre su propia participación.

Considerando por el contrario, que no hay razón que abone el que se rebajen del producto o gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes ya que la participación del Estado es por virtud de soberanía y se refiere a la totalidad del valor de los bienes de propios, sin que pueda mermar, sus derechos, las enajenaciones o gravámenes que los Ayuntamientos tengan o hayan tenido a bien imponer y que solo deben pesar sobre la participación del 80 por 100 que a ellos corresponde.

Considerando en cuanto al segundo extremo de la consulta de que se trata, que no hay en las disposiciones vigentes la debida claridad, para dilucidar si el derecho del Estado a percibir el 20 por 100 de la renta de propios se contrae tan solo a lo ingresado en metálico por el dicho concepto en arcas municipales, o debe girar también sobre la renta en especie, que obtienen los Municipios cuando el disfrute de los aprovechamientos se cede gratuitamente a los vecinos, ya que el Real decreto de 14 de Julio de 1897, que regula la forma de practicarse las liquidaciones previene en su artículo 1.º, que se tomará como base las certificaciones que expidan los Ayuntamientos «de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el trimestre anterior», y la generalidad de la base permite acomodar a ésta ambos criterios, pues al hablarse de ingresos obtenidos, sin especificar si han de obtenerlos los mismos Ayuntamientos o el común de vecinos, ello consiente las dos interpretaciones, si bien no puede negarse que las certificaciones de ingresos, cuando el disfrute sea por los vecinos presenta dificultades para cifrarlos que no se han obviado con preceptos concretos sobre el modo de hacerlo, preceptos que hubieran debido incluirse en el Real decreto para que, sin lugar a dudas, resultará claro el criterio del poder público sobre el derecho a participar en los casos de disfrute gratuito por los vecinos.

Considerando ante tal indeterminación, que precisa acudir a la naturaleza misma de la exacción para resolver la duda planteada, y que ya se estime que el Estado participa en concepto de condueño, ya se considere que la exacción proviene del dominio eminente del Estado y reviste el carácter de impuesto, es innegable que el derecho, a participar no debe limitarse a los casos en que la renta se perciba en metálico por la Corporación, sino que debe extenderse también a los disfrutes en especie que gocen los vecinos.

Considerando que las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 atribuyen al Estado la propiedad del 20 por 100 de los bienes de propios, lo que implica que se trata, de un verdadero condominio entre el Estado y las Corporaciones, a cuya explotación deben aplicarse los principios generales del

derecho común en virtud de los cuales no priva de su derecho a participar a uno de los condóminos el que otro de ellos use la cosa en provecho propio directamente, sino que este viene obligado a remunerar a aquel con el estipendio en que se calcule el valor del aprovechamiento:

Considerando que si bien es cierto que la mayoría de las disposiciones que rigen en la materia aplica a la exacción del 20 por 100 de la renta de propios la denominación de impuesto, aunque así fuera, a semejanza de lo que ocurre con la contribución territorial y a lo que es principio incontrovertible en materia fiscal no cabría excluir del tributo aquellos bienes usados o explotados directamente por el contribuyente, razones por las cuales, sin duda, ya la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928 declaró que las Corporaciones municipales solo podrán acordar la cesión gratuita de los aprovechamientos en favor de los vecinos, por lo que se refiriese al 80 por 100 del valor que corresponde a los pueblos, pero no del 20 por 100 restante que pertenece al Estado, y aunque la dicha circular se refería solamente a los montes no declarados de utilidad pública, que habían sido entregados a la libre disposición de los pueblos, el criterio debe ser el mismo para los no enajenables, porque es igual en unos y otros la naturaleza jurídica de la participación del Estado:

Considerando que la falta de claridad en las citadas disposiciones ha dado lugar en muchos casos a que se haga figurar como aprovechamientos de carácter vecinal y gratuito los que en realidad no lo son, sino que se llevan las cuotas impuestas a cada vecino a otros conceptos en los presupuestos municipales o se invierten en atenciones de los pueblos, sin que figuren en dichos presupuestos:

Considerando que para remediar esa situación y para aclarar debidamente el derecho del Estado a participar, aun cuando el aprovechamiento sea gratuito para el común de vecinos, conviene precisar el procedimiento de liquidación que actualmente se viene practicando en el sentido de que no se tome como base, aunque se trata de montes de utilidad pública, las certificaciones de ingresos expedidas por los Ayuntamientos, sino las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los distritos forestales o los resultados de las licitaciones cuando se emplee este medio para explotar el aprovechamiento y mantener en cuanto a los bienes de la libre disposición de los pueblos el régimen ya establecido en las Reales ordenes de 2 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, y en la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928.

S. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta de esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren bienes de propios a los efectos del ingreso en arcas del Tesoro del 20 por 100 de la renta de los mismos, o de su valor total en los casos de cesión o venta, todos los montes públicos y demás terrenos pertenecientes a los Municipios respecto de los que no se justifique haber redimido esta carga o gravamen al ser exceptuados de la venta por cualquier concepto, en la forma prevenida en las disposiciones dictadas a tal fin, en particular en la Ley de 8 de Mayo de 1888 y la instrucción de 21 de Junio del mismo año a menos que el Gobierno haya declarado o declare en lo sucesivo, previo informe de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, vecinales y gratuitos, los disfrutes de tales bienes, con expresa renuncia del aludido 20 por 100 de propios.

2.º Que la liquidación de las cantidades a ingresar en el Tesoro por el referido concepto se practique por las oficinas provinciales de Hacienda, tomando como base en los montes declarados de utilidad pública, dependientes del Ministerio de Fomento las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los distritos forestales o Divisiones hidrológicoforestales respectivos, en los casos en que no se procede a la enajenación de los mismos en pública subasta, y por el resultado que ofrezcan las liquidaciones cuando se emplee este medio para llevar a cabo los disfrutes.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 Julio de 1927, no se admitirán más deducciones que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo correspondiente.

3.º Que las liquidaciones referentes a los montes entregados a la libre disposición de los pueblos y a predios que, no siendo montes, ostentan el carácter de propios, así como a las fincas urbanas, se practiquen por las oficinas provinciales de Hacienda en la forma prevenida en las Reales ordenes de este Ministerio de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, teniendo además en cuenta lo dispuesto en la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928.

4.º Que se comunique la presente Real orden al Ministerio de Fomento encargándole que de las ordenes oportunas para que el ramo de Montes, de él dependiente, dé el mas exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, en lo referente a exigir, antes de expedir las licencias de aprovechamientos de los montes respectivos, las cartas de pago que acrediten el ingreso en arcas del Tesoro del 20 por 100 de propios correspondiente al año anterior o en su defecto, que concurre en el caso alguna de las circunstancias expresadas en la disposición primera de esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Abril de 1930.—El Delegado de Hacienda P. S., Fernando Martínez.

Junta municipal del Censo electoral

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 1.097

Don Juan Mercader Gil, Secretario del Juzgado municipal y, como tal de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 24 y 26 del corriente mes, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de don Antonio Castell Pedrajas, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

PARA VOCALES

Don Francisco Pino Díaz, Concejal.
Don Fernando Muñoz Bueno, Retirado.
Don Francisco Carrasco Castillejo, contribuyente.
Don Ambrosio Castaño López, idem.
Don Sebastián Hernández Camacho, idem.
Don Francisco Redondo Broncano, idem.

PARA SUPLENTES

Don José Serano Corredor, Concejal.
Don Antonio Martín Rodríguez Retirado.
Don Juan Ruiz Núñez, contribuyente.
Don Eusebio Anula Ronquillo, idem.
Don Juan Martínez Chilar, idem.
Don Pablo Marín Pino Díaz, idem.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente, en Peñarroya-Pueblo a 26 de Marzo de 1930.—Juan Mercader.—V.º B.º El Presidente, Antonio Castell.

MONTALBAN DE CORDOBA

Núm. 1.124

Don Manuel Gutiérrez Betancourt, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en el día 27 del co-

rriente mes de Marzo, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este término, bajo la presidencia de don Antonio Sillero Marín, como Juez municipal propietario, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

PARA VOCALES

Don Francisco Domínguez Guadix, concejal.

Don Amador Sillero Muñoz, ex-Juez.

Don Juan Jiménez Sillero contribuyente por territorial.

Don José Sillero Marín, idem.

Don José Martínez Muñoz, contribuyente por industrial.

Don Manuel del Pino Cañete, idem.

PARA SUPLENTES

Don Francisco Fernández Gálvez, concejal.

Don Rogelio Tenllado Muñoz, Juez municipal.

Don Francisco Ruz Cañete, contribuyente por territorial.

Don José Ruz Crespo, idem.

Don José Sillero López, contribuyente por industrial.

Don Antonio Cabrera Sojo, idem.

Secretario: don Manuel Gutiérrez Betancourt.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, libro la presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Montalbán de Córdoba a 27 de Marzo de 1930.—Manuel Gutiérrez.—Visto bueno: El Presidente, Antonio Sillero.

LA CARLOTA

Núm. 1.126

Don Francisco Bernier Millán, Secretario del Juzgado municipal y como tal de la mencionada Junta del Censo de esta villa.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas los días veinte y veintiuno del mes actual, han sido designados ya directamente, ya por sorteo, como vocales de dicha Junta que ha de constituirse el día veintisiete del actual las personas siguientes:

TITULARES

Don Francisco Cuesta Calero, concejal.

Don Antonio Arrabal Cuevas, militar retirado.

D. Antonio Aguilar Grandes, propietario por inmuebles.

Don José Romero Sánchez, por el mismo concepto.

Don Fernando Galves Brohuet y Don Eugenio Velasco Clat, contribuyentes por industrial.

SUPLENTES

Don Francisco Falder García, concejal.

Don José Manuel Rincón García y

don Manuel Guerrero Natera contribuyentes por inmuebles.

Don Diego Soldevilla Sánchez, y don José María Ojel Jaramillo, contribuyentes por industrial.

Quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados por razón de dichos nombramientos, podrán recurrir ante el señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

La Carlota a 23 de Marzo de 1930.—Francisco Bernier.—V.º B.º: El Presidente Antonio Clérico.

ADAMUZ

Núm. 1.127

Don Salvador Roldán Sánchez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa y su término.

Certifico: Que el acta extendida en el día de hoy para la constitución de la Junta municipal del Censo Electoral es del tenor literal siguiente.

Término municipal de Adamuz.—Provincia de Córdoba.—Acta para la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

En la villa de Adamuz siendo las diez horas del día veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta previa citación individual con expresión del objeto se reunieron en la Sala Capitular del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor don Marcos García Ayllón, los señores que al margen se expresan y aparecerán por sus firmas, designados en el concepto que respecto a cada uno también se especificará para formar la Junta municipal del Censo electoral de esta villa y su término, en el presente período de vida legal de esta Corporación y previas las operaciones necesarias practicadas al efecto quedó constituida en la forma siguiente:

Presidente, don Marcos García Ayllón Juez Municipal.

Vicepresidente primero, don Miguel Pozo Luna, Concejal con mayor número de votos.

Suplente, don Cristóbal Cuadrado Pachón, por el mismo concepto que el anterior.

Vicepresidente segundo, don José Muñoz García, elegido por la Junta de entre sus vocales por unanimidad.

Vocales, don Juan Antonio Ceballos Serrano, ex-Juez municipal más antiguo; don Bartolomé Luque Díaz, suplente del anterior por el mismo concepto de ex-Juez municipal; don Ildefonso Pérez Galán, contribuyente por territorial; don Pedro Gaián Luque (menor) suplente del anterior por el mismo concepto; don Luis Cuadrado Cuadrado, contribuyente por territorial, don Alfonso Redondo Redondo suplente del anterior por igual concepto; don Juan Díaz Ramos, contribuyente por industrial; don Rafael Cortés Cerezo, suplente de aquel por idéntico concepto; don José Muñoz García, contribuyente por industrial, don Enrique Ayllón García, suplente del mismo por igual concepto.

Secretario de la Junta, don Salvador Roldán Sánchez, que lo es del Juzgado municipal; Suplente, don Juan de Dios Roldán Ruiz, Secretario suplente del mismo Juzgado.

Usando la Junta de la facultad que le concede el artículo once de la Ley electoral acordó por unanimidad el designar la Sala Capitular del Ayuntamiento de esta villa para celebrar las sesiones sucesivas. Y cumplido el objeto de la convocatoria se levantó la sesión sin protesta alguna, extendiéndose al efecto la presente acta por duplicado de la que se remitirán una al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral y copia de la misma al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y firmándola los concurrentes a la misma de todo lo cual como Secretario certifico.—M. García

Ayllón.—Miguel Pozo Luna.—Juan Díaz.—Ildefonso Pérez.—José Muñoz.—Juan Antonio Ceballos.—Cristóbal Cuadrado.—Salvador Roldán.—Rubricados.

Lo inserto se encuentra conforme con su original a que me refiero.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el señor Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa de Adamuz a 27 de Marzo de 1930.—Salvador Roldán.—Visto bueno: El Presidente, M. García Ayllón.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.128

D. Laureano García Quintana, Abogado y Secretario de este Juzgado municipal de Villanueva del Duque y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que según resulta del acta levantada el día 22 del actual han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación bajo la presidencia de don Francisco Antequera y García, como Juez municipal los señores que a continuación se expresan en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

PARA VOCALES

Don Ignacio Andrada Romero, como concejal.

Don Demetrio Carvajal Arrieta, como ex Juez.

Don Rodrigo Viso Rubio, y don José Andrada Romero, por contribución de inmuebles.

Don Juan José González Palomo y don Andrés Salado Prieto por contribución industrial.

PARA SUPLENTES

Don Emilio Gómez Benítez, como concejal.

Don Rafael Giménez Castillejo, como ex Juez.

Don Francisco Romero Fernández y don Florencio Medina Medina, por contribución de inmuebles.

Don Lázaro Flores Revaliente y don Antonio Molero Salado, por contribución industrial.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial expido la presente con el visto bueno del señor Presidente en Villanueva del Duque a 22 de Marzo de mil novecientos treinta.—Laureano García.—V.º B.º: El Presidente, F. Antequera.

EL VISO

Núm. 1.129

Don José Ruiz Muñoz, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa y de la Junta municipal del Censo electoral de la misma en

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Provincia de Córdoba

2.ª quincena del mes de Marzo

Número 1.260

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	ANIMALES					
		ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Currados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Tuberculosis	1	Bovina	"	6	"	6	"
Viruela	1	Ovina	19	"	5	"	14
Pulmonía infecciosa	1	Suidos	"	14	"	3	11
Peste porcina	1	Id.	58	"	12	22	24
Triquinosis	1	Id.	"	4	"	4	"

Córdoba 5 de Abril de 1930.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Santiago Tapias.

ejercicio por licencia del propietario.

Certifico: Que en sesión celebrada para la constitución de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa ha quedado constituida dicha Junta con los señores que a continuación se expresan:

Presidente, don Antonio López Medina.

Vicepresidente, don José Rafael López Gómez y don Manuel Delgado García.

Vocales, don José Rafael López Gómez, don Manuel Pablo López Ruiz, don Leonardo Jiménez Arcilla, don Mateo Gómez Alfaro, don Narciso Madueño Fernández, D. Manuel Delgado García.

Vocales suplentes respectivamente de los anteriores: don Rafael Fernández Ruiz, don Santiago López González, don Amador Gómez Alfaro, don Manuel López López, don Manuel Delgado Delgado, don Antonio Fernández Moreno.

Secretario, don Alejandro López Bellerin.

Secretario suplente, don José Ruiz Muñoz.

Y para que conste y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente con el Visto bueno del señor Presidente en El Viso a 27 de Marzo de 1930.—José Ruiz Muñoz.—V.º B.º: El Presidente, Antonio López Medina.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.247

Terminada la confección de la matrícula que ha de regular el cobro, en el corriente año, de los derechos o tasas establecidos sobre escaparates, vitrinas, muestrás, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma, se anuncia para conocimiento de los contribuyentes interesados, que el expresado documento cobratorio queda de manifiesto por término de ocho días hábiles en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría municipal, para admitir las reclamaciones que, en su contra, pudieran producirse.

Córdoba 3 de Abril de 1930.—El Alcalde, M. Varo.

Núm. 1.248

Aprobada, con carácter definitivo, por la Comisión municipal permanente, en sesión pública de ayer, la matrícula que ha de regular el cobro, en el corriente año, del impuesto establecido sobre carruajes de lujo, tracción de sangre, en concepto de circulación, caballerías y bicicletas, se anuncia por el presente que la misma queda expuesta al público, por término de ocho días en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría municipal, para que los interesados legítimos puedan examinarla y enta-

blar, en su contra las reclamaciones que consideren oportunas, ante el Tribunal Económico-administrativo provincial en el plazo de quince días contados desde el en que termine el de exposición.

Así mismo se advierte para general conocimiento, que sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en las reclamaciones que se entablen contra la relacionada matrícula, ha quedado abierto el cobro en periodo voluntario del aludido impuesto por lo que al trimestre 1.º se refiere, des de primero de Abril hasta el 15 de Mayo del corriente año, transcurrida cuya fecha se pasarán los recibos dejados de satisfacer a la Agencia Ejecutiva para su exacción por la vía de apremio.

Los recibos de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º, se cobrarán, sin recargos de ninguna clase, desde el 16 de Mayo hasta el 30 de Junio, desde 1.º de Julio hasta el 30 de Septiembre y desde 1.º de Octubre hasta el 31 de Diciembre respectivamente.

Córdoba 2 de Abril de 1930.—El Alcalde, M. Varo.

BAENA

Núm. 1.187

Por el presente se hace saber: Que terminada la matrícula del arbitrio sobre casinos y círculos de recreo, correspondiente al ejercicio en curso, queda expuesto al público en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de diez días hábiles contados desde el día de mañana para que durante dicho término pueda ser examinado e interpuesta en su contra las reclamaciones procedentes.

Baena a 31 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Joaquín de Hita.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1.257

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Burgos, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que, en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio verbal en trámite de ejecución de sentencia, a instancia de don Cristóbal Escudero Pino, representado por el procurador don Francisco Manjón Cabeza, contra don Juan María Ruiz Sánchez sobre cobro de ochocientas setenta y cinco pesetas, intereses legales y costas, en cuyo procedimiento he acordado por providencia del día veinte de Marzo, sacar a pública subasta las fincas embargadas al deudor, y que son las siguientes:

Primera. La tercera parte indivisa de casa sita en la villa de Moriles número veinte y uno de la calle Mesones, proindivisa con las dos restantes de Carmen y Francisca Ruiz Sánchez; linda por la derecha entran-

do, con casa de herederos de Bernardo Alcántara, por la izquierda; con la de don Joaquín de Burgos; y por la espalda, con tierra de Sebastián de Vida, con superficie de trescientos treinta y nueve metros y cincuenta y seis decímetros cuadrados. Inscripta a nombre del deudor al folio ochenta y uno, libro primero de Moriles, finca número veinte y cinco, inscripción segunda. El tipo de subasta de esta tercera parte de casa es el de mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

Segunda. Tierra calma sita en el partido «Llano del Rincón», término de Aguilar de la Frontera, con cabida de una fanega y cinco celemines; linda al Norte, con tierra de Juan María Ruiz Sánchez; al Sur, con la vereda del Cortijo de Telles; al Este, propiedad de Juan Luque Romero, y al Oeste, predio de Juan Fernández. Inscripta al folio ciento noventa y tres vuelto, libro ciento veinte del Ayuntamiento de Aguilar, finca número cinco mil trescientos ochenta y nueve. Tipo de subasta de esta finca, novecientas noventa y una pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Tercera. Tierra calma sita en el partido «Llano del Rincón», término de Aguilar, de la Frontera, con cabida de una fanega, linda al Este con predio de Manuel Carmona, al Sur con el camino de las Chozas de Berlanga, al Oeste, tierras de Luis Carmona Carrillo; y al Norte, propiedad de herederos de Francisco Maldonado. Inscripta al folio veinte y siete del libro trescientos treinta y cinco del Ayuntamiento de Aguilar, finca número doce mil novecientos sesenta y dos. Tipo para la subasta, doscientas cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día siete del próximo mes de Mayo y hora de las once en el local de este Juzgado, sito en la calle Juan Jiménez Cuenca, número doce y simultáneamente en los Juzgados municipales de Moriles y de Aguilar de la Frontera, en cuanto a las fincas que radican en los términos de dichas poblaciones, advirtiéndose que en la Secretaría del Juzgado municipal de Lucena existe unido a los autos el certificado de cargas de las fincas que se subastan, expedido por el Registrador de Aguilar, sin que los licitadores puedan exigir otro título.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada finca, que se subastarán por separado, y podrán hacerse las posturas en calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta, será indispensable consignar el diez por ciento de la cantidad por que salga a subasta cada finca.

Dado en Lucena a cuatro de Abril de mil novecientos treinta.—Francisco Ruiz.—El Secretario Licenciado, José M. Sandra.

BUJALANCE

Núm. 1.266

Don José Fustegueras y Méndez, Juez

de primera instancia del partido de Bujalance.

Hago saber: Que en providencia de este día, dictada en autos de procedimiento sumario, a que se refiere el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, que por este Juzgado y Secretaría se siguen promovidos por el Procurador don Francisco Navarro y Navarro, en nombre y representación de don José María de Castro y Castro, vecino de esta ciudad, contra don Tomás Sánchez Cerda, mayor de edad y vecino de Pedro Abad, se ha acordado la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días, bajo las condiciones que al final se expresarán de la finca siguiente, de la propiedad del deudor don Tomás Sánchez Cerda.

Un solar, en el que se halla edificada una casa, situada en la villa de Pedro Abad y su calle de las Moyas, hoy Fray Ceferino, señalada con el número cuatro, con frente a dicha calle, donde tiene puerta de entrada, y linda por la derecha entrando, con casa de Bartolomé García Castilla, hoy su viuda, por la izquierda con la número seis, que hoy no existe, por haberse abierto en ella una nueva calle, antes llamada San Román y hoy Ramón y Cajal, y por el fondo con resto de la finca o Molino de que se segregó la que se describe y queda, propia de doña María Concepción y don Antonio Pérez Vacas, cuyo solar tiene una extensión superficial, de trescientos siete metros, veinte y tres centímetros cuadrados aproximadamente.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado calle San Francisco número cinco, se ha señalado el día ocho de Mayo próximo y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, setenta y cinco por ciento del pactado al efecto en la escritura, base de éste procedimiento.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran la cantidad antes expresada, debiendo los licitadores, para tomar parte en la misma, consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos del diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y

Tercera. Los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, no existiendo cargas o gravámenes anteriores al crédito del actor que se ejecuta.

Dado en Bujalance a cinco de Abril de mil novecientos treinta.—José Fustegueras.—El Secretario, Angel de Vera.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO